

C.A. de Santiago

Santiago, dos de abril de dos mil veinticuatro.

Al folio 10, téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 420 del Código del Trabajo, serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo las reclamaciones *que procedan* contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social.

Como se destaca de la transcripción del precepto, el legislador ha entregado al conocimiento de los Juzgados de Letras del Trabajo los reclamos contra actos administrativos emanados de los órganos que forman parte de la Administración del Estado en materias de naturaleza laboral, en tanto éstos resulten procedentes (*“que procedan”*), de manera tal que es legítimo concluir que existen actos dictados por esas autoridades que, sin perjuicio de resultar eventualmente reclamables, esa reclamación no es de competencia de los Juzgados Laborales. Tal es la inteligencia que, en concepto de la Corte, debe entregarse a la expresión *“que procedan”*, pues de haberse pretendido por la ley que cualquier decisión administrativa en materia laboral, previsional o de seguridad social sea reclamable ante tales tribunales, sencillamente habría podido expresar que *“serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo las reclamaciones contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social”*.

**Segundo:** Que la conclusión anterior se ve refrendada por el hecho que el artículo 504 del Código del Trabajo prevé que en todos aquellos casos en que *en virtud de este Código u otro cuerpo legal, se establezca reclamación judicial* en contra de resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo, distintas de la multa administrativa o de la que se pronuncie acerca de una reconsideración administrativa de multa, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio. Como



también se destaca, la ley exige para que el asunto sea de competencia del Juzgado de Letras del Trabajo que la reclamación judicial se establezca en el Código del Trabajo o en otro cuerpo legal.

Pues bien, de las normas contenidas en el Capítulo VII del Título IV del Libro III del Código del Trabajo, en especial del artículo 360, aparece que la resolución que emita la Dirección Regional del Trabajo calificando los servicios mínimos y los equipos de emergencia de la empresa, *sólo será reclamable ante el Director Nacional del Trabajo*. Como otra vez se destaca, el legislador ha sido claro en expresar que para la resolución que califica los servicios mínimos únicamente se contempla una reclamación en sede administrativa, específicamente ante el Director Nacional del Trabajo, de modo que mal podría afirmarse que se trata de una hipótesis en que se establece una *reclamación judicial*, como exige el artículo 504 antes transcrito. Así, por lo demás, se desprende nítidamente de la historia fidedigna del establecimiento de la ley.

Asimismo, la norma del artículo 399 -de acuerdo a la cual será competente para conocer de las cuestiones a que dé origen la aplicación de este Libro (el III) el Juzgado de Letras del Trabajo del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del demandante- tampoco es útil para resolver el problema suscitado, pues evidentemente sólo entrega una regla de competencia territorial, esto es, de qué tribunal resulta competente en razón del factor territorio, mas no referida a la materia de la controversia, las que se encuentran contenidas en el ya citado artículo 420 y sin perjuicio de lo señalado en la letra g) de este precepto.

**Tercero:** Que no resulta contravenido en el caso de la especie, por tanto, el principio de inexcusabilidad, puesto que conforme lo prevén el inciso segundo del artículo 76 de la Constitución Política de la República y el inciso segundo del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, su observancia supone que la intervención de los tribunales de justicia se requiera de manera legal “*y en negocios de su competencia*”. Según se concluyó más arriba, la actuación del Juzgado de Letras del Trabajo ha sido requerida en un negocio que no es de su competencia, de modo tal que



éste no sólo puede, sino que en rigor debe excusarse de abocarse a su conocimiento.

No hay tampoco, por último, desconocimiento de la universalidad y la efectividad de la tutela jurisdiccional garantizada en el inciso segundo del artículo 38 de la Carta Fundamental, en tanto lo que en esta sentencia se afirma es únicamente que la decisión de la Dirección Nacional del Trabajo que se pronuncia contra el reclamo que se deduzca respecto de la resolución de la Dirección Regional que califica los servicios mínimos y los equipos de emergencia de la empresa, no es a su vez reclamable ante los Juzgados de Letras del Trabajo (tribunales especiales), pero nada impide que se la reclame ante los tribunales ordinarios.

No existe duda en orden a que las decisiones de los órganos de la Administración del Estado están sujetas al control de la jurisdicción, pero ese control puede alcanzar el *mérito* de la decisión administrativa únicamente cuando el legislador lo ha previsto así. En los demás casos, la revisión jurisdiccional debe limitarse a los aspectos que la Constitución Política de la República exige como indispensables de cumplimiento para la validez de los actos de los órganos del Estado: la investidura previa regular de sus integrantes, la actuación dentro de la esfera de competencia y la observancia de las formas.

En efecto, diariamente los órganos administrativos adoptan infinidad de determinaciones que afectan a los particulares y en rigor la legalidad de todas ellas es revisable por los tribunales de justicia si se les atribuye algún defecto de nulidad, precisamente a través de la acción de nulidad de derecho público que se tramita ante los tribunales ordinarios; mas el control judicial del mérito de la decisión, esto es, de la sustancia de lo que se ha decidido, sólo queda reservado para aquellos casos en que la ley lo ha previsto. En materia del Derecho del Trabajo el legislador contempló la reclamación contra decisiones administrativas de multa, permitiendo a juzgados especializados revisar el mérito de la determinación, y entregó también a estos órganos jurisdiccionales el conocimiento de otros reclamos en materias específicas distintas de la multa contra decisiones administrativas, pero no de todas ellas. Dicho en términos simples: no todas



las decisiones de las Direcciones Regionales del Trabajo ni de la Dirección Nacional del Trabajo son reclamables ante los Juzgados de Letras del Trabajo, sino que únicamente lo serán cuando la ley expresamente lo haya contemplado. En los demás, como acontece en el caso de la especie según se ha demostrado, sólo podrá deducirse el reclamo por la vía de la acción de nulidad de derecho público ante el tribunal ordinario respectivo.

En tales condiciones y por todo lo expresado en este motivo y en los anteriores, la decisión del tribunal de primer grado debe ser mantenida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 476 del Código del Trabajo, se **confirma** la resolución de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en la causa RIT I-44-2024.

Comuníquese lo resuelto al tribunal de primera instancia.

Laboral - Cobranza-411-2024.-



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MRNJXMPDXKR

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Alejandro Aguilar B. y Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. Santiago, dos de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dos de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MRNJXMPDXKR